



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el memorial visto a folio 163, se reconoce como apoderado judicial de la heredera reconocida KIARA FAHIZURI MORENO RIOS, al abogado WILLIAM CÉSAR GUZMÁN GARCÍA, en los términos y efectos del poder conferido.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de copias elevada por la tesorera general de la alcaldía de Puerto López – Meta, (folio 165) con el fin de adelantar cobro coactivo del impuesto predial unificado. Es del caso, indicarle que las diligencia corresponden al año 2017, y para la época las diligencias se adelantaban de manera física, es decir, no se cuenta con piezas procesales digitales. Por lo que, el proceso se encuentra a su disposición en secretaria para que se tomen las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9589067913326e482f8e6d04ceb42d1cc6a58c8e16048e738df230ff44ba5f**

Documento generado en 29/02/2024 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 500 numeral 2° del Código General del Proceso, córrase traslado de las cuentas definitivas rendidas por la secuestre señora ELIZABETH VERJAN ALMANZA, a las partes por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4283418296e91bdb504ad4aa3e5190fad324112ea61c8b2a49573db6d4d70e6**

Documento generado en 29/02/2024 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, este despacho mediante auto de fecha 3 de enero de 2024, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, en contra de la demandada ELIANA PATRICIA HERRERA LÓPEZ. Y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 4 de enero de 2024, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71d1fc124175f56340f0ba2316629b8f02c4a886fa8f8e812c73fc5cef17db1**

Documento generado en 29/02/2024 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, este despacho mediante auto de fecha 3 de enero de 2024, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de agosto de 2022, al demandado JAVIER ANDRES ANGULO MOSQUERA. Y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 4 de enero de 2024, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comentario, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86a629b385f1a7de4f506e55dcf4b70f67be05da0f8d8cb4d1957b1111eaaa8**

Documento generado en 29/02/2024 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo dispuesto en el 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 3 de enero de 2024, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso realizando las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda (mandamiento de pago) de fecha 12 de agosto de 2022, al demandado señor RUBEN DARIO AYA ARRECHIPE. Y de esta manera poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto propio de la parte demandante fue notificado por estado el 4 de enero de 2024, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comentario, que dispone que, *“vencido el termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto López Meta:

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4cfc03451eea056b4fc93512d7ca96896041410e84e2313cc7614a83dec960**

Documento generado en 29/02/2024 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Puerto López-Meta, veinte de febrero de dos mil veinticuatro. En la fecha al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la audiencia programada para el día 12 de febrero de 2024 a las 09:00 am no se llevó a cabo porque la plataforma Lifesize presentaba problemas de conectividad. Sírvase proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, nuevamente el despacho señala la **hora de las 09:00 p.m., del día 23 de abril del año 2024**, para llevar a cabo la Diligencia. (Art. 372 y de ser posible prevista en el Art. 373 del Código General del Proceso); audiencia que se realizara de manera virtual por la aplicación Lifesize.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de autorizar la declaración del señor **MARCO ANTONIO ÑUSTES** identificado con cedula de ciudadanía N. 7490299 en las instalaciones del despacho judicial, se accede al mismo, para ello en la fecha programada deberá comparecer.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48af2a6983308004476ebd769c3d75ecffacc2faf5ec48c514c62f9aae63132**

Documento generado en 29/02/2024 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por venir con el lleno de requisitos a que se contraen los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor TADYR AVILA GAVIRIA, contra las menores MARIA ISABELLA AVILA CORONADO y CRISTIAN CAMILO AVILA COLORADO, representados por la señora MARIBEL CORONADO HERRERA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

Téngase al Dr. HENRY MAHECHA MONTOYA, como apoderado judicial del demandante, señor TADYR AVILA GAVIRIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea675e5380e2eba9ab5e95aad6bad56530828e135f5f9dd05fe4c37f9ffde3ae**

Documento generado en 29/02/2024 10:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de “Impugnación del Reconocimiento”, promovida por intermedio de apoderado judicial, por el señor RICARDO ALFONSO RAMIREZ CALDERON, contra YERLY PAOLA CASTILLO ALFONSO madre y representante legal de la niña ALLISON YICETH RAMIREZ CASTILLO.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifíquese de este auto a la defensora de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

Se ORDENA la práctica de la prueba **de GENÉTICA de ADN** a las partes al señor RICARDO ALFONSO RAMIREZ CALDERON, YERLY PAOLA CASTILLO ALFONSO, y a la niña ALLYSON YICETH RAMIREZ CASTILLO. Solicítese al Instituto Nacional de Medicina legal, la práctica de la prueba Genética ordenada. Para lo cual la parte demandante, deberá realizar las diligencias pertinentes ante dicha entidad, asumiendo el costo de la prueba. Lo anterior, por cuanto deberá seguirse el procedimiento establecido para casos civiles.

Líbrense oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional.

Prevéngase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la Impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Téngase a la doctora MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE, como apoderada judicial de la parte demandante, señor RICARDO ALFONSO RAMIREZ CALDERON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65761013b5780f366fb344f018203aec077a84665c3f977325473a17a1587149**

Documento generado en 29/02/2024 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al estudiar la demanda, presentada por el señor ELBERTH GIOVANNY VABEGAS HUERTAS, en contra de la señora LADY MARIETH INFANTE SANCHEZ, **se advierte las siguientes falencias:**

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° Código General del Proceso. Toda vez que, con el escrito de demanda; como anexo, no se aportó el registro civil de nacimiento del demandante señor ELBERTH GIOVANNY VANEGAS HUERTAS, como de la demandante señora LADY MARIETH INFANTE SÁNCHEZ. Ni menos aún se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlo directamente. Con el fin de acreditar que no existe impedimento legal para contraer matrimonio.

2.- Sírvase determinar claramente el último domicilio común de la pareja a efectos de establecer la competencia. (artículo 28 del Código General del Proceso).

Lo anterior, por cuanto en el encabezado de la demanda se aduce que el demandante esta domiciliado en Puerto Gaitán -Meta, y en el poder otorgado se manifiesta que este se encuentra domiciliado en la ciudad de Villavicencio.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos correspondientes.

Se reconoce personería al doctor RAÚL ALEJANDRO MEDINA GUZMAN, identificado con la C.C. No. 1.121.829.346 y T.P. No. 391667 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3314a5ce678757b9c6b918f7cc6f622f5a83c099abd637f05fb87e567d50eacc**

Documento generado en 29/02/2024 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al entrar a calificar la presente demanda, se observa que, en la actualidad ante este mismo despacho, se ha presentado con anterioridad una demanda de idéntica naturaleza y entre las mismas partes, con radicación No. 505733184001-2022-00092-00, la que fue admitida mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se encuentra en trámite de notificaciones; razón que hace inviable tramitar la presente acción.

Por secretaria y sin necesidad de desglose devuélvase la presente demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27fc56cb3a88e054b7b99c26c6c91ca3f9dff1c378f1794f2d408de90299e1c**

Documento generado en 29/02/2024 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>